

En el juicio colectivo caratulado “Servicio Nacional del Consumidor con Compañía General de Electricidad S.A. (CGE)”, causa Rol N° C-2175-2025 del 9° Juzgado Civil de Santiago, por resolución de fecha 18 junio 2025, folio 11, foja 13, se ordenó publicar lo siguiente: Que, con fecha 4 de marzo de 2025, se declaró admisible la demanda colectiva interpuesta por el SERNAC, RUT 60.702.000-0, representado el Director Nacional, Andrés Herrera Troncoso, abogado, RUT 11.477.813-3, domiciliado en Agustinas N° 1.336, piso 3, Santiago, en contra de Compañía General de Electricidad S.A. (en adelante, “CGE”), RUT 76.411.321-7, representada por Iván Quezada Escobar, RUT 10.051.615-2, domiciliado en Av. Presidente Riesco N° 5561, piso 17, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

Se inició demanda colectiva en contra de CGE por infracción a la Ley N.° 19.496 (LPDC), debido a las interrupciones de servicio eléctrico que tuvieron lugar dentro de su zona de concesión, desde el 1 y el 16 de agosto de 2024, abarcando las regiones Metropolitana, Biobío, Maule, O'Higgins, Araucanía, Arica y Parinacota, Antofagasta, Atacama, Coquimbo, Ñuble, Tarapacá y Valparaíso, afectando a toda la red, con un peak de al menos 354.721 clientes sin servicio, se alcanzó un total de al menos 881.965 clientes afectados.

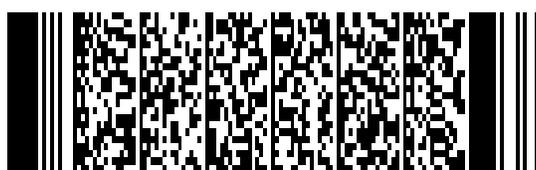
SERNAC deduce contra CGE: **1.** Acción contravencional por responsabilidad infraccional del proveedor por infracción a la LPDC, sobre protección de los derechos de los consumidores, en sus artículos 25, 25 A, 23 inciso primero, y 3 inciso primero, letras b), d) y e). LPDC **2.** Acción de indemnización de perjuicios todos los perjuicios.

**En lo petitorio de la demanda se solicita:**

**1.** Se declare admisible demanda colectiva. **2.** Se declare responsabilidad infraccional de CGE por vulnerar artículos 3 inciso primero, letras B, D y E; 23; 25 y 25A LPDC, y por consiguiente se le condene al máximo de las multas, que para el caso corresponde a 2.100 UTM, y por cada uno de los consumidores afectados en virtud del artículo 53 C de la misma ley. **3.** Se determine el monto de la multa conforme al artículo 24 de la LPDC, aplicando las agravantes de las letras B, C y D. **4.** Se ordene a la demandada cesar las conductas infraccionales y abusivas. **5.** Se ordene el descuento o reembolso proporcional del servicio eléctrico interrumpido, conforme al artículo 25 de la LPC. **6.** Se ordene el pago de compensaciones directas y automáticas a los consumidores afectados, conforme al artículo 25 A de la LPC, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 53 A de la LPDC, distinguiendo entre: **A:** Los consumidores no compensados que soportaron cortes injustificados de duración inferior a 4 horas continuas o superiores, pero discontinuos, que deben ser indemnizados con el proporcional de 10 veces el valor promedio diario de la facturación anterior a la suspensión, paralización o no prestación del servicio. **B:** Los consumidores no compensados que soportaron cortes injustificados de duración igual o superior a 4 horas, que deben ser compensados en un monto equivalente a 10 veces el valor promedio diario de la facturación anterior a la suspensión, paralización o no prestación del servicio. **7.** Se condene a CGE conforme al artículo 25 A inciso final, el artículo 3 letra E y el artículo 50 todos de la LPC, a pagar a título de indemnización de perjuicios, los daños patrimoniales y extrapatrimoniales o morales colectivos detallados en la demanda. **8.** Se incremente en un 25% el monto de indemnización a título de daño punitivo, conforme al artículo 53 C letra C de la LPDC, por concurrir en 3 de las agravantes referidas en el inciso quinto del artículo 24 de la LPC específico letras B, C y D. **9.** Se condene al pago de cualquier otra reparación o indemnización que S.S. estime procedente. **10.** Se determinen conforme al artículo 53 A de la LPDC, los grupos y subgrupos de consumidores afectados, según lo expuesto en el numeral 6 del petitorio. **11.** Se apliquen reajustes e intereses conforme al artículo 27 de la LPDC, desde la notificación de la demanda. **12.** Se ordenen las publicaciones previstas en el artículo 53 C letra e) de la LPDC, a costa de la demandada. **13.** Se condene a CGE al pago de las costas.

Los resultados del juicio beneficiarán a todos los afectados, salvo reserva expresa. Se informa que los afectados por los mismos hechos podrán hacer reserva de derechos. El plazo para comparecer es de 20 días hábiles contados desde la publicación. Mayor información en [www.sernac.cl](http://www.sernac.cl) o en el teléfono 800 700 100.

El Secretario.



036627231059

